

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 13 de marzo de 2020, al Despacho del Señor Juez, el presente asunto junto con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 691  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00780-00**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito allegado a este Juzgado y suscrito por la apoderada de la parte demandante y la demandada, éstas invocan la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de 3 meses con ocasión a que la demanda se ha puesto al día en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Sobre el particular, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *"Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

Así las cosas, este Juzgado, evidenciando que lo solicitado es pertinente,

**DISPONE:**

**ÚNICO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso por 3 meses desde el 11 de marzo al 11 de junio de 2020. –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.–.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia.

<p align="center">JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>36</u> de hoy <u>16-03-2020</u></p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p align="center">La Secretaria</p> <p align="center">ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</p>
---

73

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho del Señor Juez el presente asunto en el cual reposa una autorización para retirar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 658  
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00608-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante confiere autorización para retirar la demanda; ahora bien, el artículo 92 del C.G.P., regula en qué eventos es posible el retiro, así:

***“Retiro de la demanda***

*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*

*(...)”.*

Ahora, al revisar el plenario se evidencia que la parte ejecutante remitió con destino a los demandados las comunicaciones con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P., -Folios 63 a 70-, y si bien los documentos remitidos en aras a que se surta la notificación personal de los demandados fueron recibidos, lo cierto es que el artículo 291 ibídem consagra que la notificación personal de la parte demandada se materializa cuando concurre al Despacho a notificarse del contenido bien sea el auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo como en este caso, pues el numeral 5° de la norma en cita prescribe:

*“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...)”.*

A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 533 de 2015, es clara al enfatizar que la comunicación –Verbi gracia la remitida en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 C.G.P.–, no constituye en sí un medio de notificación, sino que se convierte en un instrumento para la publicidad de una providencia judicial, por lo cual en el caso que nos ocupa es viable ordenar el retiro de la demanda en tanto no se ha consumado la notificación de los demandados.

Por otro lado, respecto a las medidas cautelares, se tiene que éstas no se entienden como practicadas toda vez que a folio 61 reposa el oficio N° 4343 del 23 de septiembre de 2019 a través de cual se comunica el embargo de un bien mueble, y si bien dicho oficio fue retirado por la parte ejecutante, a folios 72 y 73 se advierte que ésta lo devolvió sin diligenciar.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la apoderada de la parte demandante; en consecuencia, tener como autorizado para efectuar el retiro al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con c.c. N° 16451877

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 36 de hoy  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 16-03-2020  
La secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez